

493. «Ehe Lencers», quadrille Anglais.  
 494. «Les Faux Monnayeurs», quadrille historique.  
 495. «La Fiancée du Lion», quadrille historique.  
 496. «Le Menuet de la Reine», quadrille brillant.  
 497. «La Fête du Ciel», quadrille Elegant.  
 498. «Gare Que Je Passe», quadrille à Grande Vitesse.  
 499. «Nouvelle St. Hubert» quadrille des Chassenrs.  
 500. «Le Carillon Dunquerque», quadrille.

Obras de A. Croizes:

501. «Si j'étais Roi», Fantaisie.  
 502. «Aida».  
 503. «Le Barbier de Seville», Introduction, Cavatine de Rosini.

Y deseando impedir que los intereses de mis poderdantes puedan ser perjudicados de algún modo,

A usted, Señor Ministro, suplico se sirva declarar que los Sres. Emile Leduc, P. Bertrand & Cie., de París, se han reservado todos los derechos de propiedad artística que les corresponde, conforme á los artículos 1,234 y correlativos del Código Civil vigente, por todas y cada una de las obras mencionadas, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares de cada una de ellas, que la ley exige.

México, Octubre 31 de 1905.—*E. Bayonne.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la casa editorial «Alphonse Leduc», de París, de la que es usted apoderado se reserva el derecho de la propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes obras musicales (aquí los nombres de las obras que constan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 1º de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Emmanuel Bayonne.—Presente.

Son copias. México, 1º de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedo.*

«Diario Oficial», Noviembre 10 de 1905.

#### NUMERO 719.

Noviembre 3.—Secretaría de Gobernación.—Decreto facultando al Ejecutivo de la Unión para decretar y llevar á cabo la expropiación por causa de utilidad pública, de las aguas potables y terrenos que sean necesarios para los servicios municipales en los Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección tercera.  
 El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. El Ejecutivo de la Unión podrá decretar y llevar á cabo la expropiación por causa de utilidad pública, de las aguas potables y terrenos que sean necesarios para los servicios municipales en los Territorios Federales; y tendrá á este respecto las mismas facultades que le conceden las leyes sobre expropiación de bienes destinados al servicio de la Federación.

*Pablo Macêdo*, diputado presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Noviembre de 1905.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 3 de Noviembre de 1905.—*Corral.*—Al.....

«Diario Oficial», Noviembre 3 de 1905.

#### NUMERO 720.

Noviembre 3.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á R. Amilien Lacaud, por la publicación y título de la obra «Guía Oficial Lacaud».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
 Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

México, Noviembre 1º de 1905.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

R. Amilien Lacaud, con domicilio en esta Ciudad de México, y oficinas en la casa número 7 de la calle de Capuchinas, ante usted, como mejor proceda, expone:

Que desde hace tiempo editaba mensualmente la «Guía Mensual Passe-Portout», de la cual tenía debidamente asegurada la propiedad literaria y que, comenzado con el mes en curso y siguiendo el mismo plan de dicha guía, le ha variado nombre substituyéndolo con el de «Guía Oficial Lacaud».

En esta virtud, manifiesta que se reserva la propiedad literaria de la obra y el uso exclusivo del título «Guía Oficial Lacaud», de conformidad con el artículo 1,234 del Código Civil, y acompaña cinco ejemplares de la obra referida, á reserva de seguir remitiendo mensualmente y conforme vayan apareciendo, tres ejemplares de cada uno de los números subsecuentes.

Protesto lo necesario.—*R. Amilien Lacaud.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el dere-

cho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la publicación titulada «Guía Oficial Lacaud», que está usted editando, así como del título de la misma; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cinco ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. R. Amilien Lacaud.—Presente.

Son copias. México, 3 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 6 de 1905.

#### NUMERO 721.

Noviembre 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Oscar J. Braniff, reformando los artículos 2º, 3º y 5º del de 28 de Marzo de 1904, para la construcción de un ferrocarril entre la Hacienda de Jalpa, León y Salamanca, Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Oscar J. Braniff, concesionario del Ferrocarril de Jalpa á León y Salamanca, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se reforman los artículos 2º, 3º y 5º del Contrato de concesión del ferrocarril de la Hacienda de Jalpa, Estado de Guanajuato, á León y Salamanca fecha 28 de Marzo de 1904, quedando dichos artículos como sigue:

#### I.

«Artículo 2º Se prorroga por un año, contado desde la fecha de la promulgación de estas reformas, el plazo para que el concesionario comience el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

#### II.

«Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos á los tres años de la fecha de la promulgación de estas reformas; y otros quince, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes; pero de manera que todo el camino quede concluído á los nueve años de la misma fecha de la promulgación.

#### III.

«Artículo 5º Desde la fecha en que se comiencen los trabajos de reconocimiento, dentro del plazo señalado en el artículo 2º, y por todo el término de la concesión, volverá á contribuir la Empresa con la cantidad de doscientos pesos mensuales, para el fondo de la inspección de ferrocarriles».

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión que no han sido modificadas para el presente.

México, Noviembre tres de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Oscar J. Braniff*. Es copia. México, Noviembre 3 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Noviembre 6 de 1905.

#### NUMERO 722.

Noviembre 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con George G. Bergman, en representación de Anna Dahl de Bergman, para aprovechar, en usos industriales, las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª Estampillas por valor de \$20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. George G. Bergman, en la de la Sra. Anna Dahl de Bergman, para el aprovechamiento en usos industriales, en la Hacienda de Santa Inés, Cantón de Córdoba, del Estado de Veracruz, de las aguas del río Blanco, del referido Estado.

Art. 1º Se autoriza á la Sra. Anna Dahl de Bergman, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en usos industriales hasta la cantidad de cinco litros de agua por segundo, como máximo, del río Blanco, en el Cantón de Córdoba, del Estado de Veracruz, tomando dichas aguas en el trayecto del río comprendido entre cien y mil metros arriba del puente de piedra frente á la Hacienda de Omealco.

Art. 2º La concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica la concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el

título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos, y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$10.00, diez pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la concesionaria, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la concesionaria por el presente Contrato.

Art. 21. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 24. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$200.00, doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 25. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y

III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto á los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. La concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como las que se dicten sobre materia de electricidad.

Art. 29. La concesionaria y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría. — Geo. G. Bergman.*

Es copia. México, Noviembre 18 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 23 de 1905.

#### NUMERO 723.

Noviembre 4.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Santos Salazar y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del río de Ramos, Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes, en ocurso que elevaron al Gobierno de Nuevo León y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, en el que piden con-

firmación de la merced que les otorgó el H. Congreso del referido Estado, para aprovechar como riego aguas del río de Ramos, les manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron, y dada cuenta con el mencionado ocurso y con dicho estudio al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento como riego, en terrenos de su propiedad en cantidad de cincuenta y dos litros por segundo como máximo, de las aguas del río Ramos, en jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en todo de acuerdo con la merced concedida por el expresado H. Congreso, con fecha 8 de Noviembre de 1893.

México, Noviembre 4 de 1905.—*Escontría.*—A los Sres. Santos Salazar y coaccionistas.—Villa de Allende, Nuevo León.

Es copia. México, Noviembre 4 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1905.

#### NUMERO 724.

Noviembre 4.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Santos Salazar y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del río de Ramos, Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, por sí y coaccionistas, pidiendo confirmación de la merced que les otorgó el Gobierno del Estado de Nuevo León, para aprovechar como riego, aguas del río de Ramos, le manifiesto: que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron y dada cuenta del asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B, del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver, que son de confirmarse como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento como riego, de 26 (veintiséis) litros por segundo como máximo, de las aguas del río de Ramos, en jurisdicción de Villa de Allende, del Estado de Nuevo León; en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Noviembre 4 de 1905.—*Escontría.*—A los Sres. Santos Salazar y coaccionistas.—Villa de Allende, Nuevo León.

Es copia. México, Noviembre 4 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1905.

#### NUMERO 725.

Noviembre 4.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Francisco Naranjo los derechos al uso de las aguas del río de la Candela, Lampazos, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª